



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00979-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT.  
900.920021-7  
DEMANDADO: CARLOS MANUEL LOZANO BARROS CC. 12.618.694

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de la presente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita se tenga en cuenta las diligencias de notificación personal de la demandada CARLOS MANUEL LOZANO BARROS CC. 12.618.694, a través de la cuenta de correo electrónico "carlosmanuellozano@hotmail.com"; aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia que no se anexa la constancia del acuse de recibido por parte del iniciador, sino una constancia de envió del mensaje electrónico, no cumpliendo las perceptivas de la ley 527 de 199, el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad señalada en el artículo 103 de nuestro estatuto procesal civil, y siguiendo los lineamientos convenidos en la ley 527 de 1999, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente.

Prevé la ley 527 de 1999 que si el iniciador (quien envía el mensaje), ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibido del mensaje de datos, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. Así mismo, el artículo 21 ibidem, señala que cuando quien envíe el mensaje recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, el despacho no tendrá como surtida la notificación personal de la parte demandada, por no cumplirse las perceptivas del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Requírase a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida la notificación personal de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

MA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Acuerdo PCSJA19-11256

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3d645a53fa76e9936f7419338baf15a922821d4ab8fd58b733391bc3e204d**

Documento generado en 26/04/2023 10:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**